



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1892
RADICADO N° 2021-00235-00

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva, presentada por SAVIA SALUD EPS, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA – ANTIOQUIA, fue radicada inicialmente por la parte actora, ante la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 03 del expediente digital), misma que rehusó su conocimiento, al declararse incompetente mediante auto A2021-002409 del 12 de agosto de 2021 (archivo 26 del expediente digital), en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 y dispuso su remisión al que consideró competente, esto es, los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí, Antioquia.

Ahora, El Juzgado Segundo Laboral de esta municipalidad, a quien le fue repartido el proceso, en atención a lo anterior, de igual manera se declaró incompetente para conocer de la misma (archivo 27 del expediente digital), en aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que varió el criterio sobre la competencia para conocer la ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social garantizadas con un título valor, en virtud de la cual se adjudicó en lo sucesivo dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Auto APL-2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Auto APL3861-2019 del 13 de agosto de 2019 y Auto APL4544-2019 del 10 de octubre de 2019). Por consiguiente, dispuso su remisión al Centro de Servicios Administrativos para su eventual reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí.

Finalmente, el asunto fue remitido al presente Despacho, quien procede a resolver lo concerniente frente la conducencia de librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. General del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandares ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible¹

La Factura de venta según el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, la define como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*” Es decir que, conforme a la definición consagrado en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Por consiguiente, conviene precisar cuáles son los requisitos que debe contener la factura de venta a fin de establecer si efectivamente se está en presencia de un título valor que preste mérito ejecutivo. Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

- Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el art. 621, de manera general, advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos

negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* según la expresión contenida en el artículo 625.

CASO CONCRETO.

Frente al caso en concreto, las facturas aportadas como título de ejecución, esto es, factura de venta N°SV19692 (archivo 08), factura de venta N° SV19693 (archivo 09), factura de venta N° SV19694 (archivo 06) y factura de venta N° SV19695 (archivo 10 del exp.dig), de la simple revisión de estas, se colige la ausencia de la firma del emisor SAVIA SALUD EPS, a través de su representante legal *-que por cierto ni aporta el certificado de existencia y representación legal de esta, ni de la entidad demandada-*, la cual no puede ser suplida por el membrete de las facturas. Igualmente, brilla por su ausencia la firma de receptor, en señal de aceptación o recibimiento de la factura.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”².*

De igual manera, por cuanto se tratan de facturas electrónicas, es deber del ejecutante cumplir con la normatividad vigente para el caso, atendiendo su regulación especial y para el efecto debe cumplirse con todos los requisitos que señala el Decreto 1154 de 2020, que reglamenta la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, a fin de permitir su circulación como documento o título electrónico, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información, el que inició su vigencia el 20 de

² Sentencia T- 727 del 17 de octubre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

agosto de 2020 (art. 2) y mediante el cual se modificó el artículo 53 del Decreto 1074 de 2015 y derogó el Decreto 1349 de 2016. Esta norma dispone la obligación del **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN**, y lograr el certificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para su cobro.

En el asunto objeto de análisis, tampoco se cumple con la regulación especial advertida, pues si bien, la demanda se radicó en la presente anualidad (2021), no existe duda alguna que la parte actora debió cumplir con lo anterior como presupuesto para la admisibilidad de la demanda si pretende cobrar ejecutivamente los título valores en mención, lo que para el caso no aconteció, por lo que aunado a lo ya expuesto, resulta imperativo DENEGAR el mandamiento de pago pretendido con la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por cuanto fueron presentados digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

2.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1a0063fbfb00747b27da472c7fb47806c8d5a2ae4dd11f4e2b115afb5dec0
e**

Documento generado en 21/09/2021 10:57:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**